



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 004460 DEL 29 OCT. 2019

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 13274 del 26 de abril de 2019, la Doctora MARIA VICTORIA GANTIVAR SUAREZ, en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, identificada con NIT 830.126.395-7 y domicilio en la Avenida el Dorado No. 85 D – 55 Local 149 D, solicitó autorización para despedir a la trabajadora en estado de discapacidad **MARTHA JANETH HUERTAS ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.483 de Bogotá.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, mediante auto No. 2438 de fecha 04 de junio, entregado el 17 de junio de 2019 a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, inspectora segunda (2) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada.

Quien el día 20 de agosto de 2019 AVOCA CONOCIMIENTO para adelantar la correspondiente Investigación Administrativa Laboral, requiriendo a la Doctora MARIA VICTORIA GANTIVAR SUAREZ Representante Legal Suplente de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** información adicional a la aportada que permitiera continuar con el trámite de la petición, relacionada con el estado de salud del trabajador, los cargos existentes en la empresa y posibilidades de reincorporación o reubicación laboral, así como la dirección actual de notificación de la trabajadora para que esta pudiera ejercer su derecho de contradicción.

Que revisado el expediente, se pudo verificar que el requerimiento fue entregado correctamente a la empresa solicitante.

En virtud del requerimiento efectuado por esta inspección de trabajo la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** a través de su representante legal suplente Doctora GIOVANNA GREIFF GUEVARA, remite a este despacho memorial con el siguiente texto:

(...)

*Por medio del presente escrito procedo a **remítir desistimiento expreso de la solicitud de autorización para despedir a trabajador discapacitado**, lo anterior en virtud a lo siguiente:*

De acuerdo al artículo 18 de la ley 1755 de 2015, en relación con el desistimiento de las peticiones estableció

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

En razón a lo anterior realizo la siguiente petición formal:

PETICIÓN

PRIMERO: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. desiste de la petición radicada el día 26 de abril de 2019. Bajo el número de radicado 13274, para el caso de AUTORIZACION PARA DESPEDIR A TRABAJADOR DISCAPACITADO.

SEGUNDO: dejar sin efecto la misma por voluntad propia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del Empleador toma ineficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

El artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte en sentencia Constitucional C-951 de 2014 manifestando que esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo, al declarar la exequibilidad del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"
solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de la misma.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para despedir a la trabajadora en situación de discapacidad **MARTHA JANETH HUERTAS ACEVEDO** incorporando al expediente la petición descrita anteriormente, razón por la cual, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO radicado bajo el número 31741 del 6 de septiembre de 2019, relacionado con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad de la trabajadora **MARTHA JANETH HUERTAS ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.483 de Bogotá, presentada por la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** radicada bajo el número 13274 del 26 de abril de 2019, identificada con el Nit 830.126.395-7 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

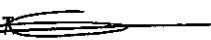
ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

Al solicitante en la Avenida el Dorado No. 85 D – 55 Local 149 D

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana 
Aprobó: I. Arango

